



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

**ÚNICA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO VALORES
DE FECHA CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
R-NE-SIMV-2023-06-MV**

REFERENCIA: Autorización de consulta pública del Proyecto de Resolución para establecer las disposiciones para la elaboración y determinación del informe del perfil del inversionista.

VISTOS:

- a. Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo de dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley núm. 249-17”).
- b. Ley núm. 167-21, de mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- c. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- d. Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).
- e. Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, aprobado mediante el Decreto núm. 486-22, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- f. Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).
- g. Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.
- h. Reglamento para los Intermediarios de Valores.
- i. Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2023-20-MV, que aprueba la agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia del Mercado de Valores correspondiente al período comprendido desde septiembre a diciembre del año dos mil veintitrés (2023), de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).
- j. Única Resolución del superintendente del Mercado de Valores, R-NE-SIMV-2023-05-MV, que aprueba los proyectos normativos a ser considerados en la agenda o planificación regulatoria correspondiente al período comprendido desde septiembre a diciembre del año dos

4
ECB

- mil veintitrés (2023), cuya aprobación es competencia del superintendente, de fecha treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
- k. Primera Resolución del superintendente del Mercado Valores, R-NE-SIMV-2022-02-MV, que autoriza la Resolución para establecer las disposiciones para la elaboración y determinación del informe del perfil del inversionista, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
 - l. Circular del superintendente del Mercado de Valores núm. C-SIMV-2020-22-MV, que dispone los aspectos adicionales para la determinación de la persona física como inversionista profesional, de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 17, numeral 14), de la Ley núm. 249-17, faculta al superintendente del Mercado de Valores a “dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de esta ley y sus reglamentos”.
2. Que el párrafo I del artículo 25 de la Ley núm. 249-17 dispone que “[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.
3. Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de esta ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.
4. Que, el superintendente del Mercado de Valores es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia, teniendo a su cargo la dirección, control y representación de esta.
5. Que el numeral 11 del artículo 159 de la Ley núm. 249-17 establece la obligación de los intermediarios de valores a determinar el perfil del inversionista adecuado de sus clientes.
6. Que el numeral 3 del artículo 33 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece la obligación de los promotores de valores a determinar el perfil de los inversionistas, en el ejercicio de sus funciones.
7. Que, a los a los fines de contribuir con la transparencia y desarrollo del mercado de valores, la Superintendencia del Mercado de Valores estableció el contenido mínimo para las

- evaluaciones, determinaciones e informes del perfil de los inversionistas mediante la Primera Resolución del superintendente del Mercado Valores, R-NE-SIMV-2022-02-MV, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
8. Que, se hace necesario revisar el contenido de la Resolución núm. R-NE-SIMV-2022-02-MV con el objeto de simplificar el contenido mínimo requerido, colaborar con la eficiencia de mercado y aclarar aspectos relevantes para su implementación, incluyendo aquellos relacionados a la digitalización de los procesos.
 9. Que, en virtud del principio de eficacia, es necesario suspender de manera definitiva la entrada en vigencia de la Resolución núm. R-NE-SIMV-2022-02-MV a fin de permitir el proceso participativo requerido para cumplir con el objeto de la presente Resolución.
 10. Que, por su parte, la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites tiene por objeto definir y articular las políticas públicas dirigidas a la mejora regulatoria y la simplificación de trámites administrativos.
 11. Que, conforme la precitada Ley, se define la consulta pública como un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general.
 12. Que, en cumplimiento con el mandato legal, mediante la Segunda Resolución, R-CNMV-2023-20-MV, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo Nacional del Mercado de Valores aprobó la agenda regulatoria de la Superintendencia, correspondiente al período comprendido de septiembre a diciembre del dos mil veintitrés (2023), en la cual se incluyó, entre otros proyectos, el proyecto de Resolución que nos ocupa.
 13. Que, asimismo, en cumplimiento con el mandato legal, mediante la Única Resolución, R-NE-SIMV-2023-05-MV, en fecha treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023), el superintendente del Mercado de Valores aprobó los proyectos normativos a ser considerados en la agenda o planificación regulatoria correspondiente al período comprendido desde septiembre a diciembre del año dos mil veintitrés (2023), cuya aprobación es de su competencia.
 14. Que, por su parte, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 30 “[l]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, “promoviendo el derecho

fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática”.

15. Que el artículo 23 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, establece que las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado *“tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”*.

Por tanto:

El superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 17 numeral 14) de la Ley núm. 249-17, resuelve:

1. Autorizar la publicación del aviso en uno o más medios de comunicación impresos de amplia circulación nacional y en el portal institucional, para fines de consulta pública de los participantes del mercado de valores y el público, del proyecto de “Resolución que establece las disposiciones para la elaboración y determinación del informe del perfil de inversionista”, cuyo texto se transcribe a continuación:

“RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA ELABORACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL INFORME DEL PERFIL DE INVERSIONISTA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Establecer los requisitos y el contenido mínimo de las evaluaciones e informes para la determinación del perfil de inversionista de los clientes que deseen realizar inversiones en el mercado de valores dominicano.

Artículo 2. Alcance. Quedan sometidos a las formalidades de la presente Resolución:

- 1) Intermediarios de valores y sus corredores de valores;
- 2) Sociedades administradoras de fondos de inversión abiertos (en lo adelante, las “sociedades administradoras”) y sus personas físicas acreditadas como promotores de inversión; y,
- 3) Personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión y sus personas físicas habilitadas promotores de inversión.

Artículo 3. Responsabilidad. Los participantes del mercado de valores sujetos a la presente Resolución son responsables de la evaluación y determinación del perfil de inversionista de los clientes a los cuales les ofrezcan sus servicios y productos o de los aportantes que adquieran cuotas de participación de los fondos de inversiones abiertos que promuevan, según corresponda.

Párrafo. Las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión son responsables por el cumplimiento de la presente Resolución por parte de las personas físicas acreditadas como promotores de inversión, en el desempeño de sus funciones.

Artículo 4. Requisitos documentales. Los documentos requeridos en la presente Resolución que deban ser suscritos, podrán ser firmados de forma manuscrita o digital. De igual forma, en aquellos casos donde se requiera utilizar el sello, solo será requerido para los inversionistas personas jurídicas que utilicen canales presenciales, no siendo necesario para las interacciones a través de plataformas digitales. Sin embargo, los corredores de valores o promotores de inversión deben utilizar un sello digital para aquellos documentos que requieran ser sellados y que sean tramitados mediante plataformas digitales.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN, DETERMINACIÓN E INFORME DEL PERFIL DE INVERSIONISTA

Artículo 5. Perfil de inversionista. El perfil de inversionista es la categorización del cliente, determinada en base a su aptitud para asumir riesgos en el mercado de valores, en función de su facultad para la comprensión financiera de la transacción u operación que pretende realizar, su capacidad económica integral y los tipos de riesgos que estaría dispuesto a asumir. El perfil de inversionista es determinado por los intermediarios de valores representados por sus corredores de valores o por las sociedades administradoras o las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, según corresponda, representadas por sus personas físicas acreditadas como promotores de inversión.

Párrafo I. La categorización del perfil de inversionista será detallada en un informe realizado en base a una evaluación previa al cliente, de conformidad a lo establecido en la presente Resolución y en la reglamentación correspondiente. Los corredores de valores y las personas físicas acreditadas como promotores de inversión son los responsables de realizar la evaluación e informe del perfil de inversionista.

Párrafo II. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión no podrán suministrar a terceros los resultados de la evaluación, determinación y el informe del perfil de inversionista realizado previamente por uno de estos.

Párrafo III. Sin perjuicio de lo anterior, los resultados de la evaluación, determinación y el informe del perfil de inversionista realizado podrán ser compartidos, exclusivamente, entre los

4
EIB

intermediarios de valores y sociedades administradoras que así lo acuerden. En caso de utilizar dicha información, la responsabilidad de velar por su veracidad y confiabilidad corresponde a cada intermediario de valores o sociedad administradora. Por lo que, ante cualquier error, omisión, inconsistencia o incongruencia en el expediente del cliente producto del uso de la información aportada por terceros, las consecuencias y medidas administrativas que puedan aplicar son de carácter individual para cada entidad regulada.

Párrafo IV. Para fines de compartir la información sobre los resultados de la evaluación, determinación y el informe del perfil de inversionista, los intermediarios de valores y las sociedades administradoras deben obtener previamente la autorización expresa del cliente, lo cual debe constar en su expediente. De igual forma, para dichos fines, los intermediarios de valores y las sociedades administradoras deben suscribir un acuerdo de intercambio de información donde detallen las obligaciones y responsabilidades de cada parte, el cual debe ser notificado a la Superintendencia en un plazo, no mayor, de cinco (5) días hábiles a partir de su suscripción.

Artículo 6. Evaluación del perfil de inversionista. La evaluación del perfil de inversionista será realizada mediante un cuestionario que permita clasificar a cada cliente en un nivel adecuado a su comprensión y tolerancia de riesgos, de forma que se puedan identificar los valores, productos, transacciones, operaciones o servicios que les pudieran ser ofrecidos.

Artículo 7. Contenido del cuestionario. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión deben estructurar las preguntas del cuestionario del perfil de inversionista a los fines de identificar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1) Información financiera:
 - a) Capacidad de soportar pérdidas, incluyendo el total de activos, pasivos y patrimonio; y,
 - b) Tolerancia al riesgo (categorizado en alto, medio o bajo).
- 2) Experiencia en el mercado de valores local e internacional:
 - a) Tipos de operaciones que conoce y que ha realizado;
 - b) Tiempo que posee el cliente realizando operaciones en el mercado de valores; y,
 - c) Estimado de la cantidad y volumen de operaciones que ha realizado o realiza habitualmente.
- 3) Conocimiento del mercado de valores que le permite comprender, evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos en las inversiones que desea realizar.

- 4) Nivel de conocimiento que posee sobre los valores de oferta pública, instrumentos financieros u operaciones, clasificándose estos en:
 - a) Ninguno;
 - b) Básico;
 - c) Intermedio; o,
 - d) Avanzado.

- 5) Expectativas en las inversiones:
 - a) Objetivos de inversión;
 - b) Horizonte de tiempo de la inversión; y,
 - c) Rentabilidad deseada.

Artículo 8. Derecho a la información. El inversionista tiene el derecho a ser informado de forma expresa y clara sobre:

- a) La finalidad para la que serán destinados los datos recabados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios.
- b) La existencia del archivo, registro, banco de datos o de cualquier otro tipo de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable.
- c) La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.
- d) La posibilidad de que su información pueda ser compartida en la forma dispuesta en el artículo 5 (perfil de inversionista) de esta Resolución.

Artículo 9. Responsabilidad de la información. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión deben informar por escrito que es responsabilidad del cliente responder el contenido del cuestionario con información fidedigna, real, completa y sin omitir algún factor de relevancia, otorgándoles el derecho a confiar en la información suministrada.

Párrafo. Los corredores de valores y personas físicas acreditadas como promotores de inversión que puedan tener conocimiento o sospechen que las informaciones suministradas por el cliente están manifiestamente desfasadas o que es confusa, inexacta, incompleta o contraria a la información entregada al momento de la suscripción del contrato de apertura de cuenta de corretaje o contrato marco de suscripción de cuotas de participación, según aplique, pueden solicitar al clientes los datos y evidencias que consideren necesarios para verificación.

Artículo 10. Requisitos para la validez del cuestionario. El cuestionario del perfil de inversionista, una vez completado por el cliente, debe indicar la fecha de elaboración, el nombre y la firma del cliente. De igual forma, el cuestionario debe identificar al corredor de valores o

persona física acreditada como promotor de inversión que asistió al cliente en su elaboración e incluir su sello. Dicho sello debe indicar el nombre y número asignado de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Párrafo I. Cuando el cuestionario del perfil de inversionista es completado por un cliente constituido como persona jurídica, en adición a los requisitos dispuestos anteriormente, el mismo debe contener el sello de la persona jurídica, excepto cuando el proceso se realice a través de plataformas digitales.

Párrafo II. El cuestionario de perfil de inversionista podrá realizarse mediante soporte físico, plataformas digitales o cualquier otro medio autorizado previamente por la Superintendencia, siempre que dichos medios permitan autenticar la identidad del cliente.

Artículo 11. Resultados del cuestionario. Los resultados del cuestionario forman parte del expediente del cliente, serán anexados al informe del perfil de inversionista de dicho cliente y deben encontrarse a disposición de la Superintendencia.

Artículo 12. Determinación del perfil de inversionista. La determinación del perfil de inversionista se realiza en base a los resultados de la evaluación efectuada previamente en virtud del cuestionario completado, clasificándose en:

- 1) Inversionista no profesional, los cuales se subclasificarán de la siguiente manera:
 - a) Conservador: aquellos clientes que deseen minimizar los riesgos y cuenten con tolerancia mínima para asumir pérdidas;
 - b) Moderado: aquellos clientes que se encuentren abiertos a posibilidades de inversiones con rentabilidad y riesgos mayores, tolerando un nivel mínimo de volatilidad; o,
 - c) Agresivo: aquellos clientes que se encuentren dispuestos a tomar mayores riesgos con el objetivo de percibir una mayor rentabilidad de su inversión.
- 2) Inversionista profesional: son los inversionistas institucionales y aquellas personas físicas o jurídicas, debidamente reconocidas por la Superintendencia, que realizan habitualmente operaciones con valores de oferta pública o que, por su profesión, experiencia, conocimiento, actividad o patrimonio, se puede presumir que poseen un alto conocimiento del mercado de valores.

Párrafo I. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión deben establecer en sus políticas y procedimientos internos, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Las especificaciones que permitan distinguir los parámetros y umbrales utilizados para determinar el perfil de inversionista en base a los resultados de la evaluación realizada; y,

- 2) La política de inversión que detalle cada categoría y subcategoría de los perfiles de inversionista con indicación de los productos, transacciones, operaciones y servicios que les podrán ser ofrecidos a cada tipo de perfil.

Párrafo II. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, a petición del cliente, podrán tratar como inversionista no profesional a un cliente que califique como inversionista profesional, de conformidad a lo establecido en numeral 2) del presente artículo.

Párrafo III. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión no podrán, por iniciativa propia, tratar al cliente como inversionista profesional sin este cumplir con las condiciones y características para ser calificado como tal.

Párrafo IV. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, antes de prestar algún servicio, deben hacer de conocimiento del cliente que ha sido calificado como profesional y, a la vez, deben indicarle los riesgos inherentes a las transacciones u operaciones o sobre los servicios previstos en el mercado de valores que faculta dicha categoría, a los fines de obtener su autorización.

Artículo 13. Cambios en la determinación del perfil de inversionista. La determinación del perfil de inversionista puede variar a través del tiempo, convirtiéndose en un cliente de mayor o menor riesgo. Dichos cambios resultarán en una actualización del perfil de inversionista de conformidad con lo establecido en el artículo 17 (Actualización del perfil de inversionista) de esta Resolución.

Párrafo I. Corresponde a los inversionistas profesionales informar a los intermediarios de valores, a las sociedades administradoras o a las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión sobre cualquier cambio que pudiera modificar su clasificación. Cuando dichos participantes del mercado de valores tuvieran conocimiento de que el cliente ha dejado de cumplir las condiciones o características para clasificarse como inversionista profesional, adoptará las medidas apropiadas para procurar el cumplimiento a las disposiciones legales y normativas sobre la materia.

Párrafo II. En caso de que el cliente solicite un cambio de su perfil de inversionista a uno de mayor riesgo, será necesario que este suscriba un descargo con el intermediario de valores, la sociedad administradora o la persona jurídica acreditada como promotor de inversión, según corresponda, respecto a las implicaciones asumidas en las transacciones u operaciones que fuera a realizar.

Párrafo III. En caso que el cliente solicite realizar transacciones u operaciones que no correspondan a su perfil de inversionista, debe suscribir un descargo en provecho del

intermediario de valores, la sociedad administradora o la persona jurídica acreditada como promotor de inversión, según corresponda, para llevar a cabo la transacción u operación.

Párrafo IV. Cuando un cliente clasificado como inversionista no profesional realice dos (2) o más transacciones u operaciones en un intervalo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la primera transacción u operación, correspondientes a un perfil de inversionista de mayor riesgo al que ostente al momento de realizar dichas transacciones u operaciones, deber requerir el cambio de perfil de conformidad a lo establecido en el Párrafo II del presente artículo.

Artículo 14. Informe del perfil de inversionista. Una vez realizada la evaluación global del expediente del cliente y de la determinación del perfil de inversionista, el corredor de valores o la persona física acreditada como promotor de inversión debe elaborar un informe del perfil de inversionista que debe contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

- 1) Comprensión de la exposición a riesgos en la ejecución de transacciones u operaciones y productos de distintos niveles de complejidad.
- 2) Validación del perfil de inversionista determinado de conformidad con el artículo 12 (Determinación del perfil de inversionista) de la presente Resolución.
- 3) Indicación de las transacciones u operaciones, valores de oferta pública, productos y servicios aptos para el inversionista o, de lo contrario, aquellos fuera de su perfil.

Párrafo I. En adición a los datos establecidos en el cuestionario, para la elaboración del informe del perfil del inversionista los corredores de valores y las personas físicas acreditadas como promotores de inversión, según corresponda, deben realizar un análisis integral del expediente del cliente. A tales fines, como mínimo, deben tomar en cuenta:

- a) Para las personas físicas: Edad, profesión, estatus laboral y nivel académico.
- b) Para las personas jurídicas: Objeto social y fecha de constitución.

Párrafo II. El informe del perfil de inversionista debe contener la firma y sello del corredor de valores o persona física acreditada como promotor de inversión, según corresponda, que realizó la evaluación.

Párrafo III. Concluido el informe del perfil de inversionista, este debe comunicarse al cliente por cualquier vía, a los fines de que tome conocimiento del resultado. La constancia de esta notificación debe conservarse en el expediente del cliente.

Párrafo IV. El informe del perfil de inversionista debe encontrarse a disposición de la Superintendencia.

Párrafo V. Lo requerido en el numeral 3) del presente artículo debe responder a los criterios de idoneidad y conveniencia establecidos en el artículo 20 (Idoneidad y conveniencia) de la presente Resolución.

Artículo 15. Resguardo. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, según aplique, deben conservar el cuestionario, evaluación, determinación e informe del perfil de inversionista, en la forma y por el tiempo dispuesto en la legislación y reglamentación vigente sobre la materia.

Artículo 16. Formularios. Los requisitos dispuestos en esta Resolución para el cuestionario e informe de perfil del inversionista son enunciativos y no limitativos. Por lo que, los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, según aplique, deben estructurar sus propias evaluaciones y modular las preguntas en virtud del público al que dirigen sus servicios. De igual forma, los procesos o informaciones establecidos en la presente Resolución que deben ser documentados podrán ser unificados, consolidados y estructurados conforme a las políticas y procedimientos internos de cada participante del mercado sujeto al alcance de esta Resolución.

CAPÍTULO III

ACTUALIZACIÓN Y APLICACIÓN DEL PERFIL DE INVERSIONISTA

Artículo 17. Actualización del perfil de inversionista. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión deben realizar la actualización del perfil de inversionista antes de realizar alguna transacción u operación en el mercado de valores, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el cliente lo requiera;
- 2) Si tienen conocimiento de algún nuevo hecho o circunstancia que pueda afectar la evaluación del cliente;
- 3) En el supuesto establecido en el Párrafo IV del artículo 13 (Cambios en la determinación del perfil de inversionista) de esta Resolución.

Párrafo I. Las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión deben ejecutar las solicitudes realizadas por sus clientes para el rescate de cuotas de participación de los fondos de inversión abiertos que administren o promuevan, según corresponda, sin necesidad de actualizar el perfil de inversionista.

Párrafo II. En caso de que la actualización conlleve la modificación del perfil del inversionista, la misma se debe comunicar al cliente para fines de su autorización expresa por los medios dispuestos por los intermediarios de valores y las sociedades administradoras.

Artículo 18. Inversionistas institucionales. Los inversionistas institucionales no requerirán evaluación, determinación o informe del perfil de inversionista.

Artículo 19. Inversionistas profesionales. Los inversionistas profesionales podrán adquirir dicha clasificación mediante la comprobación de las condiciones y características establecidas en el numeral 2) del artículo 12 (Determinación de perfil de inversionista) de la presente Resolución, a petición del propio cliente o como resultado de la evaluación del perfil de inversionista. En ambos casos, los corredores de valores o las personas físicas acreditadas como promotores de inversión, según corresponda, deben dejar constancia en el expediente del cliente sobre su clasificación como inversionista profesional y de las evidencias que sustentan dicha categorización.

Artículo 20. Idoneidad y conveniencia. A partir del perfil de inversionista del cliente, el corredor de valores debe determinar, previo a formular una recomendación al cliente o tan pronto reciba del cliente una orden o instrucción para una transacción u operación o previo a pactar una transacción u operación con el cliente, si la misma cumple con las siguientes condiciones:

- 1) Responde a los objetivos de inversión del cliente indicados en el perfil de inversionista;
- 2) El cliente cuenta con la experiencia y los conocimientos suficientes para comprender los riesgos que implica la transacción u operación; y,
- 3) El cliente puede, desde un punto de vista financiero, asumir el riesgo y las pérdidas potenciales en la transacción.

Párrafo I. Para los fondos de inversión abiertos, la obligación dispuesta en el presente artículo será exigible a la persona física acreditada como promotor de inversión solo al momento de realizar la primera suscripción de cuotas de participación en un fondo de inversión.

Párrafo II. En el caso de los inversionistas profesionales, el corredor de valores o persona física acreditada como promotor de inversión, según corresponda, podrá asumir que el cliente cuenta con los conocimientos y experiencia necesarios a efectos de lo dispuesto en numeral 2) del presente artículo.

Párrafo III. Los inversionistas institucionales no están sujetos a lo previsto en este artículo.

Artículo 21. Políticas y procedimientos. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión deben establecer políticas y procedimientos que detallen el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la evaluación, determinación, elaboración y actualización del informe de perfil de inversionista, de conformidad a lo establecido en la presente Resolución y demás disposiciones aplicables.

Párrafo. Las políticas y procedimientos citadas en el presente artículo deben encontrarse a disposición de la Superintendencia.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

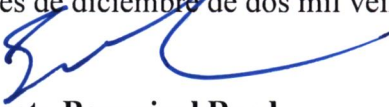
Artículo 22. Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y, en caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones administrativas previstas en la Ley núm. 249-17.


Artículo 23. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Resolución entran en vigencia en un plazo de seis (6) de meses contados a partir del día hábil siguiente a su publicación.

Artículo 24. Adecuación. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión deben remitir a la Superintendencia un plan de adecuación a la presente Resolución dentro los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de su publicación. Dicho plan debe ejecutarse previo a la entrada en vigor de esta Resolución y detallar la actualización de las políticas, procedimientos y los modelos de cuestionarios, evaluación, determinación e informe de perfil de inversionista, así como cualquier otra información que requiera adecuación en virtud de la presente Resolución”.

2. Derogar en todas sus partes la Primera Resolución del superintendente del Mercado de Valores, R-NE-SIMV-2022-02-MV, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para recabar la opinión de los participantes del mercado de valores, sectores interesados y del público, a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente.
4. Autorizar a la Dirección de Regulación e Innovación a publicar el contenido de esta Resolución en la página web de la institución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


Ernesto Bournigal Read
Superintendente


EBR/ecb/cp/cg/omna/ru
Dirección de Regulación e Innovación